ACTOR: MUNICIPIO DE CHINAMPA DE GOROSTIZA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintitres, se da cuenta al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de la resolución de catorce de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 208/2022-CA, derivado del presente medio de control constitucional. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de catorce de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 208/2022-CA, derivado de la controversia constitucional citada al rubro.

Ahora bien, vista la resolución de cuenta se advierten las consideraciones, fundamentos y efectos, por los cuales, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, determinó declarar fundado el recurso de reclamación y revocar el acuerdo por el que se admitió la demanda de la presente controversia constitucional, los cuales son los siguientes:

"22 A juicio de esta Segunda Sala, dicho agravio es fundado y suficiente para revocar el auto impugnado, pues se advierte la actualización de una causal de improcedencia que da lugar a desechar la controversia constitucional 246/2022, atento a lo previsto en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el diverso 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque, de la lectura integral de la demanda inicial, se desprende que, en efecto, el municipio actor carece de interés legítimo, ya que no hace valer violaciones a una competencia que tenga directamente reconocida en la Constitución Federal, sino, en todo caso, violaciones indirectas relacionadas con disposiciones secundarias. (...)

29. En ese sentido, al resolver los recursos de reclamación 150/2019-CA y 158/2019-CA, el Pleno de este Alto Tribunal determinó que <u>la controversia constitucional no es la vía idónea para reclamar la retención u omisión de pago de las participaciones y las aportaciones federales</u>, porque en esos casos únicamente se analizan cuestiones de mera legalidad y, por tanto, <u>no existe una verdadera afectación a la esfera competencial del actor</u>.

30. En el caso, de la simple lectura de la demanda se advierte que el municipio actor atribuyó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la omisión de dar respuesta a su solicitud de retención o afectación de las participaciones y las aportaciones federales correspondientes al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativas a los recursos federales del Ramo General 33 y, en lo particular, al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis; de los Remanentes Bursátiles del período febrero-julio de

dos mil dieciséis y del Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, por los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince, enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto y septiembre de dos mil dieciséis; más los intereses que se hubiesen generado, así como la omisión de expedir la constancia de negativa respectiva.

- 31. De acuerdo con el criterio establecido por el Pleno de este Máximo Tribunal, lo fundado del agravio en estudio radica en que el municipio actor, en efecto, pretende que a través de la controversia constitucional se resuelva un problema que únicamente involucra aspectos de mera legalidad.
- 32. De la demanda inicial se advierte que el Municipio de Chinampa de Gorostiza, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, manifestó que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenía un plazo de tres meses para dar respuesta, en cualquier sentido, a la petición que éste le formuló con el objeto de que, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 6, 8, 11 y 21 de la Ley de Coordinación Fiscal, 23 del Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como en los diversos 36 y 37, fracción I, de la Ley Número 9 (sic) Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hiciera el pago, de forma directa, de las aportaciones federales que el Gobierno estatal no le había ministrado al municipio en los plazos legales previstos para ello.
- 33. En efecto, la litis planteada por el municipio actor versa sobre la falta de respuesta, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a su petición de afectar, de manera directa, las participaciones y las aportaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y la omisión de dicha Secretaría de emitir la constancia de negativa respectiva, pero en forma alguna implica la determinación del alcance y el contenido del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para con ello establecer las facultades del municipio actor, ni la invasión de éstas por otro ente.
- 34. En ese orden de ideas, el único aspecto a dilucidar es de mera legalidad, esto es, si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público atendió a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que hace al plazo para dar respuesta a la solicitud que le fue formulada por el Municipio de Chinampa de Gorostiza, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, ante la falta de respuesta, si ésta cumplió con su obligación de emitir la constancia correspondiente.
- 35. Por ende, la litis en forma alguna implica la determinación del alcance y el contenido del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para con ello establecer facultades del municipio actor, ni la invasión o transgresión de éstas por otro ente, sino que trata del mero incumplimiento de obligaciones en los plazos legales previstos para ello. (...)
- 42. Atento a los razonamientos que anteceden, esta Sala concluye que, en el caso, fue incorrecto que se admitiera la controversia constitucional 246/2022, cuya improcedencia se advierte de la demanda, al actualizarse la causal prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el diverso 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que, al resultar fundado el presente medio impugnativo, lo procedente es revocar el auto recurrido y desechar la controversia de la que deriva este asunto.
- 43. Así, al haber resultado fundado el agravio relativo a la falta de interés legítimo del municipio actor para promover la controversia constitucional, es innecesario analizar el resto de los agravios formulados por el Poder recurrente, pues no tendrían el alcance de modificar la conclusión alcanzada. (...)
- 45. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por mayoría de cuatro votos. El Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra.

IV. DECISIÓN.

Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es fundado el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo recurrido.

TERCERO. Se desecha la controversia constitucional de la que deriva este recurso".

Por tanto, en cumplimiento a lo determinado por la Segunda Sala de esta

Suprema Corte de Justicia de la Nación, se

ACUERDA

PRIMERO. Se <u>revoca</u> el acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintidós, dictado en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. De conformidad con el punto TERCERO precisado en la sentencia dictada en el recurso de reclamación 208/2022-CA, se desecha la presente controversia constitucional.

TERCERO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282, párrafo primero¹, del supletorio Código Federal de Procedimiento Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista; por oficio al Municipio de Chinampa de Gorostiza, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vía electrónica al Poder Ejecutivo Federal y por MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II², del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **9148/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I³, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en que se haya generado el acuse de **envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio

² Artículo 16 del Acuerdo General Plenario 12/2014. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

¹ Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse (...).

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaria de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

3 Artículo 16 del Acuerdo General Plenario 12/2014. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la

³ Artículo 16 del Acuerdo General Plenario 12/2014. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; (...).

correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo⁴.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la controversia constitucional 246/2022, promovida por el Municipio de Chinampa de Gorostiza, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 246/2022 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc Identificador de proceso de firma: 245217

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

			/ \					
Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del	ОК	Vigente			
	CURP	PARJ610201HVZRBR07	certificado		J			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a8	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T19:02:55Z / 08/08/2023T13:02:55-06:00	Estatus firma	OK/	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma							
	6b 37 cc 21 d3 fb 62 b6 05 98 da 19 2c 6f f5 3	8 56 9f 93 fb 35 cd 5d c8 ff c8 ef 98 bd fe c6 21 00 86 c4 3	30 51 0f 0c 18 2	26 57 3	3b 54 69 46 d7			
	fa 84 d7 77 3d 3a 89 c2 60 dd 64 b1 1b b7 97	1e 87 1d 0f da ec 92 46 2e a4 e7 a7 fd 87 64 58 ca 97 b8	5c e7 cc cb ee	8b 4a	60 09 20 3a			
	2d 92 85 37 92 47 77 e9 70 6e 24 ce 3d 40 92	c2 f6 ac c6 71 31 78 c4 a0 1b ff db 06 82 1f d7 80 18 51 a	a3 8d 32 93 94	17 2b	78 40 97 4e			
	dc 29 61 82 a3 15 0f 82 b6 1a 29 94 f0 f2 84 d	4 73 5d c4 0a 54 23 da 35 a 1 71 d6 2d e0 86 b3 0e cc 33	14 f8 e9 ff 89 3	34. 1b c	db 59 89 7f 09			
	9a 11 8d f7 5e 68 b0 38 f5 8d f4 25 97 1b 41 5	6b 4c 54 fc 9d 18 ac 48 eb 8d 42 1a ad 8b 77 79 c7 e1 74	30 7f 61 8b 4f ()9/29 f	b 01 c6 37 57			
	44 7a 27 c3 b4 6f 76 4a 85 b0 0a 62 a2 7a db fc 3f 73 c8 05 4d 16 1b 9c 9c 54 27							
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T19:02:55Z/ 08/08/2023T13:02:55-06:00	7					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023a8						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T19:02:55Z / 08/08/2023T13:02:55-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	6074458						
	Datos estampillados	28786B2DFCA4BA724E0FFAA2135D808B0D2F132906I	D5CFC00E4B1	49723	98E58B			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	ОК	Vigente		
	CURP	AAME861230HOCRRD00					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/08/2023T02:03:56Z / 04/08/2023T20:03:56-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	/ .	15 ac 8d 9b 11 61 09 ad f0 d0 a7 3d 2f 3f a7 1e 3e 4c e0					
	d8 82 cf f9 0d fb 1e eb 15 95 1 60 17 e0 e8 6a b4 3b 9b 5b 92 58 18 27 ef 91 2c 53 57 84 70 16 69 c0 e9 79 f2 a4 86 0a 44 b0 96 aa 12 0c						
	89 b8 e7 3e 81 c6 41 51 87/be dd af 23 66 10 ff 15 03 26 e2 d1 08 e4 Td e6 1f 7d 59 53 d0 df db 57 b2 95 c5 a9 e6 15 19 6f c5 3e b5 d2 d3						
	92 c7 0a 34 c0 8e 25 bb 16 5a 91 4a 7f 93 e9 7c cd 45 f4 a9 82 53 a4 a6 43 85 05 f5 da a5 36 f1 78 ab 2d f0 57 a8 93 e6 c1 53 15 28 ed 36						
		32 77 6a 65 54 9b e9 f9 78 e3 4c 38 84 25 34 fe 05 80 e3	6a 21 03 55 a1	20 33	7e 6f 2e cf 23		
	0f 91 9f a0 c3 8e d3 07 92 bf ea ce 02 a4 1b d7 5e 03 be 9c c9 3b 51 1a 88 92 27						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/08/2023T02:06:25Z / 04/08/2023T20:06:25-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Jud	licatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000000					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/08/2023T02:03:56Z / 04/08/2023T20:03:56-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	n				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	6065912					
	Datos estampillados	3F2F86F24ADBD1094735057F0E88D8F36250A077AA	2AF19997CE1A	.0D219	909465		
	·						